

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 102

Impreso el día 1° de julio de 2022

Término del artículo 113: 12 de julio de 2022

COMISIONES DE INDUSTRIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Promoción de la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor. Creación. (8-P.E.-2021.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 89/21 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, y han tenido a la vista el proyecto de ley (3.979-D.-2021) del señor diputado Romero V.H. y otros/as señores/as diputados/as, y el proyecto de ley (1.797-D.-2022) del señor diputado Mirabella; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES
EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-
AUTOPARTISTA Y SU CADENA DE VALOR

TÍTULO PRELIMINAR

Principios básicos

Artículo 1° – Créase el Régimen de Promoción de la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 2° – Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. La promoción de las inversiones en el sector automotriz;
2. El fortalecimiento de su cadena de valor;
3. La generación de puestos de trabajo de calidad;

4. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador;
5. El desarrollo de nuevos modelos y autopartes, con escala y competitividad;
6. El impulso a las nuevas motorizaciones –híbridos, eléctricos, a celda de combustible (hidrógeno) y a gas, entre otras–;
7. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación;
8. El cuidado del medio ambiente; y
9. La mejora en la seguridad vehicular.

Art. 3° – Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establecen los siguientes ejes estratégicos:

1. Creación de un Programa de Fomento a Nuevas Inversiones.
2. Creación del Instituto de la Movilidad.

Art. 4° – Declárase a la Industria Automotriz-Autopartista como Industria Estratégica en la República Argentina.

TÍTULO I

Fomento de nuevas inversiones

CAPÍTULO I

Creación y actividades alcanzadas

Art. 5° – Créase el Programa de Fomento a Nuevas Inversiones de la Industria Automotriz-Autopartista.

Art. 6° – El Programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la Autoridad de Aplicación– realizadas por empresas industriales radicadas en la República Argentina y destinadas directamente a la producción

de los bienes y/o desarrollo de actividades que se detallan a continuación:

- a) Automóviles;
- b) Utilitarios de hasta mil quinientos kilogramos (1.500 kg) de capacidad de carga;
- c) Comerciales livianos de más de mil quinientos kilogramos (1.500 kg) y hasta cinco mil kilogramos (5.000 kg) de capacidad de carga;
- d) Camiones, chasis con y sin cabina y ómnibus;
- e) Motores de combustión interna, híbridos, eléctricos, a gas natural licuado, a gas natural comprimido, a biogás, a celdas de combustible, y todo tipo de biocombustible, y otros, y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- f) Cajas de transmisión y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- g) Ejes con diferencial y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- h) Otros sistemas de autopartes, conjuntos y subconjuntos de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- i) Otras partes y piezas de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la presente ley;
- j) Procesos industriales (pintura, mecanizado, forja y fundición, entre otros) de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación precisará el alcance de los bienes comprendidos en los incisos h) e i) y de las actividades enunciadas por el inciso j), en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias requeridas en cada caso.

CAPÍTULO II

Beneficiarios y beneficiarias

Art. 7° – Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio comprendidas en el inciso a) del Artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 2019 y sus modificaciones, que cuenten con proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias, destinados a la producción de los bienes y/o al desarrollo de las actividades detalladas en el artículo precedente.

El plazo de puesta en marcha no podrá exceder de los tres (3) años computados desde la aprobación del

proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, plazo que podrá ser prorrogado a pedido del interesado o de la interesada por causas debidamente fundadas.

El plazo de puesta en marcha, incluidas sus prórrogas, en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2029.

Se entiende por puesta en marcha a aquella en la cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que todas las inversiones comprendidas en las diferentes etapas del proyecto aprobado se hubieran realizado; y
- b) Que se haya iniciado la producción de los bienes objeto del proyecto aprobado.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán observar las presentaciones de los proyectos que se realicen al amparo de la presente ley, a efectos de su análisis y aprobación, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, el monto de la inversión mínima que deberá comprometerse, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor automotriz-autopartista, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías y capacidad exportadora.

Art. 8° – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción, a excepción de la ley 27.263;
- c) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con aportes no reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Art. 9° – La aprobación de los proyectos de inversión presentados en el marco de esta ley que se encuentren destinados a la producción de los bienes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 6° de la presente ley requerirá la adhesión previa al régimen instituido por la ley 27.263, en las formas y condiciones allí establecidas.

Los proyectos relacionados a la producción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 6° de la presente ley, para ser incluidos en el presente régimen, deberán consistir en plataformas nuevas, o que, pese a no reunir tal condición, las mismas impliquen un rediseño significativo de los bienes involucrados.

La Autoridad de Aplicación establecerá los montos y las características mínimas que deberán contemplar los proyectos de inversión presentados en relación con los bienes comprendidos en los incisos *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)* y *j)* del artículo 6° de la presente ley, en función del bien y/o proceso de que se trate, y precisará las pautas objetivas que determinarán el alcance de los modelos rediseñados comprendidos en la presente ley.

Los proyectos de inversión relacionados con la producción de los bienes comprendidos en los incisos *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* del artículo 6° de la presente ley deberán necesariamente involucrar la producción de:

1. Nuevas autopartes; o
2. Autopartes ya producidas al momento de la inscripción al régimen que involucren una mejora sustantiva en la capacidad de producción, conforme a los parámetros que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. – Los bienes producidos en el marco de los proyectos de inversión aprobados deberán alcanzar un

Contenido Mínimo Nacional (CMN) que no podrá ser inferior al que a continuación se indica en cada caso:

1. Los comprendidos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) del quince por ciento (15 %) durante los primeros tres (3) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y del veinte por ciento (20 %) durante los siguientes dos (2) años.
2. Los comprendidos en el inciso *e)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) del diez por ciento (10 %) durante los primeros tres (3) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y del quince por ciento (15 %) durante los siguientes dos (2) años.
3. Los bienes comprendidos en los incisos *f)*, *g)* y *h)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) no inferior al treinta por ciento (30 %) por cinco (5) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio.

A los efectos de calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) para los incisos *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* se tomará en consideración el siguiente cálculo:

$$CMN = \frac{\text{Suma del valor de autopartes nacionales}}{\text{Suma del valor CIF de autopartes importadas} + \text{Suma del valor de autopartes nacionales}} \times 100$$

4. Los comprendidos en el inciso *i)* deberán cumplir con al menos una de las siguientes tres (3) condiciones:
 - a) Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales; o
 - b) Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva in-

dividualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos; o bien

- c) Que el Contenido Mínimo Nacional (CMN) no resulte inferior al treinta por ciento (30 %).

En este caso, el Contenido Mínimo Nacional (CMN) se tomará en consideración de acuerdo al siguiente cálculo:

$$CMN = \frac{\sum \text{del valor de materiales nacionales}}{\sum \text{del valor CIF de materiales importados} + \sum \text{del valor de materiales nacionales}} \times 100$$

Los requisitos de contenido explicitados precedentemente deberán ser cumplimentados desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y durante cinco (5) años.

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberán observar los procesos productivos en el marco de las inversiones comprendidas en el inciso *j)* del artículo 6° a efectos de ser alcanzados por el régimen creado por la presente ley.

CAPÍTULO III

Beneficios

Art. 12. – Los sujetos que resulten beneficiarios del Programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción del bien objeto del proyecto aprobado, realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo.

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en el párrafo precedente, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al Programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Los sujetos que accedan al beneficio previsto en este inciso, al solo efecto de llevar a cabo la comparación estipulada en el séptimo párrafo del precitado artículo de la ley del gravamen, respecto de las operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, podrán acceder al siguiente tratamiento preferencial:

1. La devolución tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en los importes resultantes de las diferencias entre los débitos y los créditos fiscales generados como sujeto pasivo del

gravamen no comprendidos en el monto solicitado, sin detraer el saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal inmediato anterior.

2. De realizar operaciones provenientes de actividades que resulten alcanzadas por el programa creado por la presente ley, gravadas en el impuesto al valor agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán computar los débitos fiscales generados por tales operaciones a la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28.

- b) Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Los bienes muebles alcanzados por el beneficio podrán ser amortizados en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas desde el período fiscal de su afectación, inclusive. En el caso de las obras de infraestructura, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

Los beneficios establecidos en los incisos a) y b) no son excluyentes y podrán ser otorgados en forma concurrente.

Art. 13. – Fijase hasta el 31 de diciembre de 2031 un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los bienes producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen. El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista en el párrafo anterior.

Art. 14. – La Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

CAPÍTULO IV

Auditoría

Art. 15. – La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las au-

ditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 16. – El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1 %) calculado sobre el monto de los beneficios usufructuados.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

CAPÍTULO V

Régimen sancionatorio

Art. 17. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento;
- b) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios;
- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios usufructuados;
- d) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro proyecto.

Art. 18. – Será considerada una falta leve:

- a) La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida;
- b) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente ley.

Art. 19. – Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado;

- b) La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente régimen;
- c) Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios;
- d) Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados, incluido el incumplimiento al Contenido Mínimo Nacional (CMN) previsto para cada supuesto.

Art. 20. – Ante una falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento de un plazo para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley.

Art. 21. – Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación suspenderán por tres (3) años el plazo de prescripción de la acción y se aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 22. – La Autoridad de Aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente título.

TÍTULO II

Instituto de la Movilidad

CAPÍTULO I

Creación, objetivos y responsabilidades

Art. 23. – Créase el Instituto de la Movilidad como ente de derecho público no estatal que tendrá por objeto fomentar la consolidación de un ecosistema productivo sustentable a través de la coordinación entre los diferentes eslabones de la cadena de valor, el Estado nacional, el colectivo de los trabajadores y las trabajadoras y las instituciones de apoyo científico y tecnológico.

El Instituto dictará su propio estatuto interno y se regirá por este y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, sus objetivos y sus funciones.

Art. 24. – Es objetivo primario del Instituto de la Movilidad contribuir al fortalecimiento y mejora de la competitividad, la defensa del empleo y el desarrollo del sector automotriz y autopartista argentino con una visión federal.

Sus principales funciones serán:

1. Aportar ideas e iniciativas en el marco de las políticas públicas dirigidas al sector automotriz y autopartista.
2. Investigar, relevar y analizar las problemáticas productivas concernientes a la cadena de valor.
3. Articular programas y promover proyectos con instituciones y entes públicos y/o privados que contribuyan al desarrollo sostenible del sector.
4. Promover y eventualmente financiar el desarrollo de la infraestructura científico-tecnológica y la red de laboratorios vinculados.
5. Impulsar la formación y capacitación permanente de los recursos humanos en la cadena de valor.

Art. 25. – El Instituto de la Movilidad deberá elaborar y aprobar un plan anual de acción, de conformidad con las acciones estipuladas en el artículo precedente y de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el Directorio.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del instituto

Art. 26. – El gobierno y la administración del Instituto de la Movilidad estarán a cargo de un directorio integrado por ocho (8) vocales, que se desempeñarán con carácter ad honorem:

Dos (2) vocales serán designados o designadas por la Autoridad de Aplicación y uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial; tres (3) vocales serán designados o designadas por cada una de las asociaciones empresarias representativas del sector automotriz (Asociación de Fábricas de Automotores –ADEFA–, Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes –AFAC– y Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina –ADIMRA–), y dos (2) vocales por sindicatos (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor –SMATA– y Unión Obrera Metalúrgica –UOM–). Asimismo, cada entidad deberá designar a su respectivo o respectiva suplente.

El presidente o la presidenta del directorio será designado o designada por los o las vocales, debiendo ser electo o electa de entre sus miembros.

En cada votación cada miembro del directorio tendrá derecho a un (1) voto y en caso de empate, el presidente o la presidenta votará nuevamente para desempatar.

Se promoverán designaciones adecuadas en términos de género, federalismo, idoneidad y antecedentes en el sector.

Art. 27. – Créase el Consejo Consultivo del Instituto de la Movilidad, el cual estará conformado por: un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial; un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional y un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

La función del Consejo Consultivo será la recomendación de cursos de acción para el referido instituto de acuerdo a las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad vial, tecnología y comercio internacional.

Art. 28. – El Instituto de la Movilidad será financiado mediante el Fondo del Instituto de la Movilidad, originado mediante los siguientes mecanismos, de conformidad a las previsiones que las autoridades competentes establezcan a efectos de su implementación:

1. Aportes de particulares efectuados en el marco de la previsión dispuesta en el artículo 6° del Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, correspondiente al 38 Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, modificado por el artículo 11 del protocolo 44, de conformidad con las normas complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación con acuerdo del Ministerio de Economía.
2. El cinco por mil (5 ‰) de lo recaudado en concepto de inscripción inicial de dominio de vehículos importados (arancel 26, DNRPA, inscripción inicial de automotores importados) que se realice a partir de los treinta (30) días contados desde la constitución del instituto.
3. Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones, fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 27.263, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21: Fijase hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo para que las empresas interesa-

das puedan solicitar su incorporación al mismo, pudiendo recibir los beneficios por el tiempo que dure su proyecto.

No obstante, las solicitudes que se realicen con posterioridad a los primeros cinco (5) años de vigencia, en ningún caso podrán acceder a los beneficios previstos, por la presente ley por un plazo adicional a dos (2) años, cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior”.

Art. 30. – La Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y quedará facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de junio de 2022.

Marcelo P. Casaretto. – Carlos S. Heller. – Carolina Yutrovic.* – Victoria Tolosa Paz. – Itai Hagman. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli.* – Pamela Calletti. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri.* – Luis Di Giacomo. – Eduardo Fernández.* – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito. – Germán P. Martínez.* – Blanca I. Osuna. – María G. Parola.* – Juan M. Pedrini.* – Hernán Pérez Araujo. – Eber A. Pérez Plaza.* – Jorge A. Romero. – Eduardo Toniolli. – Lucio Yapor.**

En disidencia:

José C. Nuñez. – Soher El Sukaria. – Víctor H. Romero. – Miguel Á. Basse. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Pablo Cervi. – Pedro J. Galimberti. – Juan C. Polini. – Carlos Y. Ponce.* – Jorge “Colo” Rizzotti. – Héctor A. Stefani. – Matías Taccetta. –*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS/A SEÑORES/A DIPUTADOS/A NUÑEZ, EL SUKARIA, ROMERO V. H., BAZZE, BURYAILE, CACACE, CERVI, GALIMBERTI, POLINI, RIZZOTTI, STEFANI Y TACCETTA

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 89/21 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, y han tenido a la vista el proyecto de ley 3.979-D.-2021 del diputado Romero V. H. y otros/

as señores/as diputados/as; y, las razones expuestas a continuación dan fundamento a nuestra disidencia.

Destacamos el nivel de coincidencia y acuerdo que existe entre todos los diputados integrantes de las comisiones de Industria y Presupuesto y Hacienda en relación al dictamen, con el cual coincidimos en términos generales en cuanto a este proyecto contribuye a la inversión, a generar empleo y más valor agregado en la producción. Sin embargo, queremos marcar algunos puntos en particular sobre los artículos en los cuales tenemos otra visión, la cual entendemos es superadora que la que propone el texto del dictamen.

En el artículo 6º consideramos conveniente quitar en los incisos e), f), g) y h) la parte que dice “de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d)”, que lo limita a vehículos automotores.

En el artículo 12, respecto de la devolución anticipada del IVA, consideramos que esa devolución anticipada debe estar condicionada al desarrollo de proveedores, mejores tecnologías, capacidad de producción, mayor valor agregado para toda la cadena de valor.

En concreto, consideramos que ese artículo 12, en su inciso a), debería estar redactado así:

“a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del Programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Los saldos técnicos de IVA generados con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán considerados de libre disponibilidad hasta el equivalente al monto de las inversiones destinadas al desarrollo de los proyectos aprobados con el alcance y en las modalidades previstas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El beneficio se aplicará en la etapa conforme al avance de la inversión aprobada. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento tendiente a implementar la acreditación del supuesto previsto precedentemente y la forma de calcular el monto a ser considerado de libre disponibilidad e informará su resultado a la AFIP”. Es decir, que sean destinados a proveedores pero primero este proyecto debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Luego, en el artículo 13, que se refiere a los derechos de exportación para los bienes producidos al amparo de los proyectos presentados bajo este régimen de inversiones, proponemos contemplar lo que hoy está regulado por el decreto 150/21, una alícuota del 0 % para exportaciones incrementales de automóviles. En concreto, esto debería incorporarse al artículo 13 de la siguiente forma: “así como las

* Integra dos (2) comisiones.

exportaciones incrementales de los bienes mencionados en el artículo 6° en términos de su valor FOB realizadas por cada exportador considerando como nivel base el año 2020”.

Además, en el artículo 27 consideramos que el Consejo Consultivo debería ser ad honórem, de la misma forma que el directorio del Instituto de Movilidad (artículo 26).

En el artículo 28, planteamos un cambio a la forma de financiamiento del Instituto de Movilidad, tomando el criterio del artículo 16, que es un criterio superior a nuestro entender respecto del financiamiento. Ese artículo trata sobre las auditorías de verificación hechas por la Autoridad de Aplicación sobre los proyectos del régimen y que su costo corre a cargo de los propios beneficiarios mediante el pago de una tasa. Ese criterio es el correcto y proponemos seguir la misma línea para el Instituto de Movilidad. En concreto debería eliminarse el inciso 2) del artículo 28 y eliminarse los aportes del Estado en el inciso 3).

De esa forma, dejamos sentada nuestra disidencia respecto de los puntos en particular que fueron mencionados.

José C. Nuñez. – Soher El Sukaria. – Víctor H. Romero. – Miguel Á. Basse. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Pablo Cervi. – Pedro J. Galimberti. – Juan C. Polini. – Jorge “Colo” Rizzotti. – Héctor A. Stefani. – Matias Taccetta.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 89/21 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, y teniendo a la vista el proyecto de ley (3.979-D.-2021) del señor diputado Romero V. H. y otros/as señores/as diputados/as, y el proyecto de ley (1.797-D.-2022) del señor diputado Mirabella, luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen suscripto.

Marcelo P. Casaretto.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 11 de agosto de 2021.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el fin de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto promover las inversiones en todos los eslabones de la cadena de valor automotriz, es decir, terminales y autopartistas de los diferentes anillos, sistemistas, empresas que agregan valor a partir de procesos industriales (forja, fundición, mecanizado, pintura, estampado, entre otros).

La cadena de valor automotriz es central para la estructura y la dinámica productiva del país. Es una actividad con gran peso relativo en la producción –diez por ciento (10 %) del PBI industrial–, en las exportaciones –primer exportador de manufacturas de origen industrial (MOI)– y en el empleo del país –seis por ciento (6 %) del empleo industrial registrado–. Favorece encadenamientos productivos con alto potencial para generar valor agregado, con la capacidad de promover la transferencia de conocimientos, las capacidades tecnológicas y el desarrollo de capital humano.

En la República Argentina hay radicadas once (11) terminales automotrices y más de cuatrocientos (400) autopartistas. Se producen autos, *pick ups* comerciales, livianos, camiones, buses y autopartes, tales como sistemas de climatización, de escape, suspensión, transmisión, neumáticos, baterías, bombas, filtros, piezas estampadas, piezas plásticas, partes de motor y asientos, entre otras. Estas autopartes se destinan tanto al mercado local, ya sea para producción de vehículos o el mercado de reposición, como a la exportación.

En el caso de las terminales, en los últimos años se encuentran en un proceso de transformación orientado cada vez más a un modelo basado en plataformas exclusivas regionalmente, competitivas tanto en términos de tecnologías de proceso como de producto, con escalas de producción de clase mundial y niveles de contenido local que se corresponden con las mejores prácticas, o incluso resultan superiores a las de otros países con producción orientada en mayor medida a la exportación.

Por otra parte, se mantienen algunos casos de terminales que producen modelos con plataformas duplicadas con la República Federativa de Brasil, destinados principalmente al mercado local, lo que lleva a escalas ineficientes y con bajas posibilidades de exportación a otros mercados y desarrollo de autopartes locales, lo que redundaría en una estructura productiva heterogénea.

En cuanto a las autopartes, el país consolida un perfil de proveedor internacional de sistemas de transmisión, además de otros segmentos con gran reconocimiento internacional.

Si bien en los últimos años hubo notorios avances con relación a la oferta local de la cadena de valor, desde el punto de vista del mercado arroja un claro perfil deficitario en relación con el balance de sus operaciones de comercio exterior.

En ese marco, en el año 2020 se produjeron doscientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y dos (269.592) vehículos y se exportó un cincuenta y cuatro por ciento (54 %) de la producción nacional, por un monto de dólares estadounidenses tres mil trescientos veinte millones (u\$s 3.320.000.000). Se importaron ciento setenta y siete mil setecientos treinta y tres (177.733) vehículos por un total de dólares estadounidenses dos mil ciento noventa y cuatro millones (u\$s 2.194.000.000) lo que, incluyendo el saldo de la

balanza comercial de la compraventa de autopartes, redundó en un déficit comercial total de dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cincuenta y ocho millones (u\$s 4.958.000.000). Si bien durante el año 2020 el mercado total fue de trescientos veinte mil cincuenta y un (320.051) patentamientos, en años de mayor producción y patentamientos la balanza comercial tiende a agravarse, habiendo alcanzado su pico en el año 2017 con un déficit de dólares estadounidenses trece mil trescientos cuarenta y tres millones (u\$s 13.343.000.000).

En cuanto al contexto en el que se desenvuelve la cadena de valor, se visualizan amenazas, desafíos y oportunidades.

Entre las primeras, se encuentran fundamentalmente las presiones competitivas que significarían para la industria la liberalización comercial con los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, previstas para los años 2022 y 2029, respectivamente, de mantenerse el status quo vigente de ambos acuerdos bilaterales, a lo que se suma el Acuerdo Mercosur - Unión Europea, que establece un cronograma de liberalización comercial que contempla a los bienes del sector, junto con otros Tratados de Libre Comercio en negociación por el Mercosur como bloque.

Entre los desafíos se encuentra la necesidad de tener un claro diagnóstico de hacia dónde va el sector, ya sea en el plano local como en el regional e internacional, y actuar en consecuencia estableciendo el conjunto de medidas y acciones que resulten necesarios.

En ese marco, uno de los objetivos del gobierno nacional es potenciar el crecimiento de dicha cadena de valor de manera sustentable, incentivando las inversiones en plataformas de producción eficientes, exclusivas a nivel regional y con escala internacional, que permita tener una alta inserción exportadora y altos niveles de integración nacional de autopartes.

Por tal motivo, los proyectos de inversión alcanzados por los beneficios de este proyecto de ley serán aquellos que incluyan plataformas exclusivas regionalmente (para autos y utilitarios) y niveles mínimos de contenido nacional.

Asimismo, el proyecto en cuestión apunta, por un lado, a facilitar desde lo fiscal a la formación de capital en el sector, bajo instrumentos orientados a mejorar la performance financiera de los proyectos de inversión, como la amortización acelerada y el tratamiento previsto a los saldos generados por créditos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, por otro, potenciar las exportaciones.

Las inversiones en el sector automotriz suelen ser por montos altos y plazos largos, entre uno (1) y tres (3) años. Por ejemplo, una inversión en una nueva plataforma para producir un nuevo vehículo puede implicar un monto de entre dólares estadounidenses quinientos millones (u\$s 500.000.000) y dólares estadounidenses mil millones (u\$s 1.000.000.000) y una duración de entre dos (2) y tres (3) años. Durante el

período que dura la inversión, las empresas van acumulando créditos fiscales relacionados con el impuesto al valor agregado (IVA) por las compras de bienes de capital y las obras de infraestructura que realizan. Ese crédito acumulado por lo general pueden comenzar a descargarlo cuando generen IVA débito fiscal suficiente, que usualmente ocurre una vez que pongan en marcha su producción.

Teniendo en cuenta que es una industria que exporta una proporción importante de lo que produce, el tiempo para compensar este IVA crédito con el IVA débito fiscal por la proporción de las ventas locales se prolonga aún más.

Esta acumulación y el largo plazo para compensarlo implican un costo financiero para las empresas (fundamentalmente en un contexto de alta inflación), haciendo en el extremo inviábiles proyectos que quizás sin ese costo financiero no lo serían. En ese sentido, la devolución anticipada del IVA, permitiendo ser utilizado para el pago de otros impuestos nacionales, viene a reducir ese costo y a hacer viables más inversiones. Asimismo, el beneficio no implica un costo fiscal neto para el Estado nacional, dado que lo que se devuelve de IVA en un momento implica un mayor pago de IVA en el futuro, aunque sí el Estado nacional absorbe el costo financiero que se ahorra la empresa.

Permitir la amortización acelerada de los bienes de capital y de las obras de infraestructura también mejora el resultado financiero de la inversión, debido a que les reduce el monto a pagar por el impuesto a las ganancias en los primeros años, desde la puesta en marcha del proyecto. Sin embargo, al igual que en el caso del beneficio en IVA, tampoco implica un costo fiscal neto para el Estado nacional, debido a que lo que se ahorra de Impuesto a las Ganancias la empresa en los primeros años implica un mayor pago en el futuro.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, uno de los objetivos del presente proyecto de ley es la radicación de proyectos con alta inserción internacional. Para ello, resulta vital tener previsibilidad respecto de sus costos, siendo los derechos de exportación uno de ellos. Por lo tanto, asegurar por ley que los derechos de exportación van a ser de cero por ciento (0 %) hasta el 31 de diciembre de 2031 brinda esa previsibilidad.

Además, el presente proyecto de ley apunta a la creación de un ámbito donde se pueda pensar el sector y actuar en consecuencia frente a los desafíos que la realidad impone, desde un ámbito plural, con la participación de las gremiales empresarias, de las trabajadoras y los trabajadores, y del Estado. En efecto, este proyecto es parte de ese ejercicio plural.

Cabe señalar que, en caso de sancionarse, esta ley se complementaría con la ley 27.263, que instituyó el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino, dado que los proyectos de inversión elegibles son aquellos que posibiliten el desarrollo de los bienes comprendidos en la misma (plataformas exclusivas, autopartes nuevas y niveles mínimos de

contenido nacional), diferenciándose el hecho económico que motiva el acceso a los beneficios promocionales previstos en cada una de las medidas.

Es preciso mencionar que, respecto de la ley mencionada precedentemente, la medida propuesta impulsa asimismo la extensión del plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al régimen referido.

El principal beneficio de la ley 27.263 se encuentra vinculado a la compra de autopartes nacionales, el cual se incrementa en función del aumento de los niveles de contenido nacional, mejorando así la competitividad de las autopartes nacionales frente a las importadas. En el caso del proyecto de ley que se está impulsando, los beneficios están centrados en reducir el costo financiero de las inversiones (devolución anticipada de IVA y amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias) y en mejorar la competitividad externa para aumentar exportaciones (eliminación de derechos de exportación).

Por lo tanto, el proyecto de ley propuesto genera incentivos necesarios para la radicación de inversiones en un sector muy importante para la economía de nuestro país, inversiones que van a generar más producción, empleo de calidad y, fundamentalmente, coadyuvar a establecer un modelo productivo de alta escala, integración nacional e inserción exportadora, yendo hacia un sendero de superávit comercial.

Por los motivos expuestos se solicita la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.
Mensaje 89/21

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Matías S. Kulfas. –
Martín Guzmán.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES
EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-
AUTOPARTISTA Y SU CADENA DE VALOR**

TÍTULO PRELIMINAR

Principios básicos

Artículo 1° – Créase el Régimen de Promoción de la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 2° – Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. La promoción de las inversiones en el sector automotriz;
2. El fortalecimiento de su cadena de valor;

3. La generación de puestos de trabajo de calidad;
4. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador;
5. El desarrollo de nuevos modelos y autopartes, con escala y competitividad;
6. El impulso a las nuevas motorizaciones –híbridos, eléctricos, a celda de combustible (hidrógeno) y a gas, entre otras–;
7. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación;
8. El cuidado del medio ambiente; y
9. La mejora en la seguridad vehicular.

Art. 3° – Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establecen los siguientes ejes estratégicos:

1. Creación de un programa de fomento a nuevas inversiones.
2. Creación del Instituto de la Movilidad.

Art. 4° – Declárase a la industria automotriz-autopartista como industria estratégica en la República Argentina.

TÍTULO I

Fomento de nuevas inversiones

CAPÍTULO I

Creación y actividades alcanzadas

Art. 5° – Créase el Programa de Fomento a Nuevas Inversiones de la Industria Automotriz-Autopartista.

Art. 6° – El programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la Autoridad de Aplicación– realizadas por empresas industriales radicadas en la República Argentina y destinadas directamente a la producción de los bienes y/o desarrollo de actividades que se detallan a continuación:

- a) Automóviles;
- b) Utilitarios de hasta mil quinientos kilogramos (1.500 kg) de capacidad de carga;
- c) Comerciales livianos de más de mil quinientos kilogramos (1.500 kg) y hasta cinco mil kilogramos (5.000 kg) de capacidad de carga;
- d) Camiones, chasis con y sin cabina y ómnibus;
- e) Motores de combustión interna, híbridos, eléctricos, a gas natural licuado, a gas natural comprimido, a biogás, a celdas de combustible y todo tipo de biocombustible y otros y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- f) Cajas de transmisión y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;

- g) Ejes con diferencial y sus componentes de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- h) Otros sistemas de autopartes, conjuntos y subconjuntos de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de la presente ley;
- i) Otras partes y piezas de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la presente ley;
- j) Procesos industriales (pintura, mecanizado, forja y fundición, entre otros) de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación precisará el alcance de los bienes comprendidos en los incisos h) e i) y de las actividades enunciadas por el inciso j), en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias requeridas en cada caso.

CAPÍTULO II

Beneficiarios y beneficiarias

Art. 7° – Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que cuenten con proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias, destinados a la producción de los bienes y/o al desarrollo de las actividades detalladas en el artículo precedente.

El plazo de puesta en marcha no podrá exceder de los tres (3) años computados desde la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, plazo que podrá ser prorrogado a pedido del interesado o de la interesada por causas debidamente fundadas.

El plazo de puesta en marcha, incluidas sus prórrogas, en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2029.

Se entiende por puesta en marcha a aquella en la cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que todas las inversiones comprendidas en las diferentes etapas del proyecto aprobado se hubieran realizado; y
- b) Que se haya iniciado la producción de los bienes objeto del proyecto aprobado.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán observar las presentaciones de los proyectos que se realicen al amparo de la presente ley, a efectos de su análisis y aprobación, y tendrán que considerar, entre otros aspectos

de relevancia, el monto de la inversión mínima que deberá comprometerse, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor automatiz-autopartista, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías y capacidad exportadora.

Art. 8° – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b) Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción, a excepción de la ley 27.263.
- c) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con aportes no reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Art. 9° – La aprobación de los proyectos de inversión presentados en el marco de esta ley que se encuentren destinados a la producción de los bienes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 6° de la presente ley requerirá la adhesión previa al régimen instituido por la ley 27.263, en las formas y condiciones allí establecidas.

Los proyectos relacionados a la producción de los bienes comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 6° de la presente ley, para ser incluidos en el presente régimen, deberán consistir en plataformas nuevas, o que pese a no reunir tal condición, las mismas impliquen un rediseño significativo de los bienes involucrados.

La Autoridad de Aplicación establecerá los montos y las características mínimas que deberán contemplar los proyectos de inversión presentados en relación con los bienes comprendidos en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 6° de la presente ley, en función del bien y/o proceso de que se trate, y precisará las pautas objetivas que determinarán el alcance de los modelos rediseñados comprendidos en la presente ley.

Los proyectos de inversión relacionados con la producción de los bienes comprendidos en los incisos e), f), g), h) e i) del artículo 6° de la presente ley deberán necesariamente involucrar la producción de:

1. Nuevas autopartes; o

2. Autopartes ya producidas al momento de la inscripción al régimen que involucren una mejora sustantiva en la capacidad de producción, conforme a los parámetros que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. – Los bienes producidos en el marco de los proyectos de inversión aprobados deberán alcanzar un Contenido Mínimo Nacional (CMN) que no podrá ser inferior al que a continuación se indica en cada caso:

1. Los comprendidos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) del quince por ciento (15 %) durante los primeros tres (3) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y del veinte por ciento (20 %) durante los siguientes dos (2) años.

2. Los comprendidos en el inciso *e)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) del diez por ciento (10 %) durante los primeros tres (3) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y del quince por ciento (15 %) durante los siguientes dos (2) años.
3. Los bienes comprendidos en los incisos *f)*, *g)* y *h)* del artículo 6° de la presente ley deberán tener un Contenido Mínimo Nacional (CMN) no inferior al treinta por ciento (30 %) por cinco (5) años desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio.

A los efectos de calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) para los incisos *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* se tomará en consideración el siguiente cálculo:

$$CMN = \frac{\text{Suma del valor de autopartes nacionales}}{\text{Suma del valor CIF de autopartes importadas} + \text{Suma del valor de autopartes nacionales}} \times 100$$

4. Los comprendidos en el inciso *i)* deberán cumplir con al menos una de las siguientes tres (3) condiciones:

- a)* Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales; o
- b)* Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, ca-

racterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos; o bien

- c)* Que el Contenido Mínimo Nacional (CMN) no resulte inferior al treinta por ciento (30 %).

En este caso, el Contenido Mínimo Nacional (CMN) se tomará en consideración de acuerdo al siguiente cálculo:

$$CMN = \frac{\sum \text{del valor de materiales nacionales}}{\sum \text{del valor CIF de materiales importados} + \sum \text{del valor de materiales nacionales}} \times 100$$

Los requisitos de contenido explicitados precedentemente deberán ser cumplimentados desde la puesta en marcha de la producción asociada al proyecto de inversión objeto del beneficio y durante cinco (5) años.

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberán observar los procesos productivos en el marco de las inversiones comprendidas en el inciso *j)* del artículo 6° a efectos de ser alcanzados por el régimen creado por la presente ley.

CAPÍTULO III

Beneficios

Art. 12. – Los sujetos que resulten beneficiarios del programa creado por la presente ley, por las inversio-

nes en bienes de capital, incluyendo las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción del bien objeto del proyecto aprobado, realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a)* Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número

incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales.

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en el párrafo precedente, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al régimen creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Los sujetos que accedan al beneficio previsto en este inciso que realicen operaciones provenientes de actividades que resulten alcanzadas por el programa creado por la presente ley, gravadas en el impuesto al valor agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al solo efecto de llevar a cabo la comparación estipulada en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la mencionada ley del gravamen, podrán computar los débitos fiscales generados por tales operaciones y se considerará la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28;

- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Los bienes muebles alcanzados por el beneficio podrán ser amortizados en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas desde el período fiscal de su afectación, inclusive. En el caso de las obras de infraestructura, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

Los beneficios establecidos en los incisos a) y b) no son excluyentes y podrán ser otorgados en forma concurrente.

Art. 13. – Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2031 un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los bienes producidos al amparo

de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen.

El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista en el párrafo anterior.

Art. 14. – La Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

CAPÍTULO IV

Auditoría

Art. 15. – La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las auditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 16. – El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1 %) calculado sobre el monto de los beneficios usufructuados.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

CAPÍTULO V

Régimen sancionatorio

Art. 17. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento.
- b) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios.

- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios usufructuados.
- d) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro proyecto.

Art. 18. – Será considerada una falta leve:

- a) La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida.
- b) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente ley.

Art. 19. – Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado.
- b) La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente régimen.
- c) Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios.
- d) Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados, incluido el incumplimiento al Contenido Mínimo Nacional (CMN) previsto para cada supuesto.

Art. 20. – Ante una falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento de un plazo para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley.

Art. 21. – Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación suspenderán por tres (3) años el plazo de prescripción de la acción y se aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 22. – La Autoridad de Aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente título.

TÍTULO II

Instituto de la Movilidad

CAPÍTULO I

Creación, objetivos y responsabilidades

Art. 23. – Créase el Instituto de la Movilidad como ente de derecho público no estatal que tendrá por objeto fomentar la consolidación de un ecosistema productivo sustentable a través de la coordinación entre los diferentes eslabones de la cadena de valor, el Estado nacional, el colectivo de los trabajadores y las trabajadoras y las instituciones de apoyo científico y tecnológico.

El instituto dictará su propio estatuto interno y se regirá por él y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, sus objetivos y sus funciones.

Art. 24. – Es objetivo primario del Instituto de la Movilidad contribuir al fortalecimiento y mejora de la competitividad, la defensa del empleo y el desarrollo del sector automotriz y autopartista argentino con una visión federal.

Sus principales funciones serán:

1. Aportar ideas e iniciativas en el marco de las políticas públicas dirigidas al sector automotriz y autopartista.
2. Investigar, relevar y analizar las problemáticas productivas concernientes a la cadena de valor.
3. Articular programas y promover proyectos con instituciones y entes públicos y/o privados que contribuyan al desarrollo sostenible del sector.
4. Promover y eventualmente financiar el desarrollo de la infraestructura científico-tecnológica y la red de laboratorios vinculados.
5. Impulsar la formación y capacitación permanente de los recursos humanos en la cadena de valor.

Art. 25. – El Instituto de la Movilidad deberá elaborar y aprobar un plan anual de acción, de conformidad con las acciones estipuladas en el artículo precedente y de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el directorio.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del instituto

Art. 26. – El gobierno y la administración del Instituto de la Movilidad estarán a cargo de un directorio integrado por ocho (8) vocales, que se desempeñarán con carácter ad honorem.

Dos (2) vocales serán designados o designadas por la Autoridad de Aplicación y uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Tres (3) vocales serán designados o designadas por cada una de las asociaciones empresarias representativas del sector automotriz (Asociación de Fábricas de Automotores –ADEF–, Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes –AFAC– y Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina –ADIMRA–) y dos (2) vocales, por sindicatos (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor –SMATA– y Unión Obrera Metalúrgica –UOM–). Asimismo, cada entidad deberá designar a su respectivo o respectiva suplente.

El presidente o la presidenta del directorio será designado o designada por los o las vocales, debiendo ser electo o electa de entre sus miembros.

En cada votación cada miembro del directorio tendrá derecho a un (1) voto y, en caso de empate, el presidente o la presidenta votará nuevamente para desempatar.

Se promoverán designaciones adecuadas en términos de género, federalismo, idoneidad y antecedentes en el sector.

Art. 27. – Créase el Consejo Consultivo del Instituto de la Movilidad, el cual estará conformado por: un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial; un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Agencia Argentina de Inversiones y Comercio Internacional y un (1) asesor o una (1) asesora designado o designada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

La función del Consejo Consultivo será la recomendación de cursos de acción para el referido instituto de acuerdo a las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad vial, tecnología y comercio internacional.

Art. 28. – El Instituto de la Movilidad será financiado mediante el Fondo del Instituto de la Movilidad originado mediante los siguientes mecanismos, de conformidad a las previsiones que las autoridades competentes establezcan a efectos de su implementación:

1. Aportes de particulares efectuados en el marco de la previsión dispuesta en el artículo 6° del acuerdo sobre la política automotriz co-

mún entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil, correspondiente al 38 Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, modificado por el artículo 11 del protocolo 44, de conformidad con las normas complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación con acuerdo del Ministerio de Economía.

2. El cinco por mil (5 %) de lo recaudado en concepto de inscripción inicial de dominio de vehículos importados (arancel N° 26 DN-RPA-Inscripción inicial de automotores importados) que se realice a partir de los treinta (30) días contados desde la constitución del instituto.
3. Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones, fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 27.263, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21: Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al mismo, pudiendo recibir los beneficios por el tiempo que dure su proyecto.

No obstante, las solicitudes que se realicen con posterioridad a los primeros cinco (5) años de vigencia en ningún caso podrán acceder a los beneficios previstos, por la presente ley por un plazo adicional a dos (2) años, cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior.”

Art. 30. – La Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y quedará facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Matías S. Kulfas. –
Martín Guzmán.*